

EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00055-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de MARLENY VILLAMIZARVILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.364.137) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 051226100006908 que respalda la obligación 725051220136837
 - Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.214.717), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
 - Mas los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 30 DE ABRIL DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$679.359) por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré 051226100006908 que respalda la obligación 725051220136837.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.989.955). Por el capital insoluto contenido en el pagaré 4866470212872956 que respalda la obligación 4866470212872956.
 - Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$313.767), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 21 de julio de 2021
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 30 DE ABRIL DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$24.999.274) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 051226100007870 que respalda la obligación 725051220155502
 - Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.366.318), correspondientes

a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 21 de febrero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021.

- Mas los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 30 DE ABRIL DE 2022 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNOPESOS MCTE (\$1.073.531), por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré 051226100007870 que respalda la obligación 725051220155502

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 26 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

La demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, tal como se puede verificar en el Doc (21) del expediente digital y una vez superado el término no contesto la demanda dentro del término, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagarés mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la

entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no contestar la demanda, ni proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de dos millones doscientos mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$ 2.200.052) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **07 de septiembre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario